



## Resolución de Alcaldía

N° 146-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 3 de febrero de 2015

Visto, el Expediente de Registro N° 00065474 de fecha 24 de Noviembre de 2014, presentado por la Sra. **Rosa Amalia Cardoza Juárez**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, la Sra. **Rosa Amalia Cardoza Juárez**, solicita reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios entre el 01 de Agosto de 2008 hasta Diciembre de 2010 hasta la actualidad.

Que, la recurrente argumenta en su solicitud, que ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura desde el 01 de Agosto del 2008, desempeñando las funciones de Asistente de Secretaria, en el despacho de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura, brindando sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada, vale decir, conforme a una verdadera relación laboral (...).

Que, la Unidad de Servicios Auxiliares mediante Informe N° 508-2014-OL-USA/MPP, señala que se ha procedido a verificar en el Sistema de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, registro como Contratación Administrativa de Servicios CAS, la proveedora Rosa Amalia Cardoza Juárez, desde los meses de Agosto a Diciembre del 2008 en la Oficina de Despacho de Alcaldía, cancelándose por la Partida 5.3.11.27.01 Contrato Administrativo de Servicios, por el importe de S/. 1,200.00 nuevos soles, y desde el 16 de Agosto, Octubre a Diciembre del 2009 y Febrero del 2010, brindó Servicios por Terceros.

Que, mediante Informe N° 264-2014-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 29 de Diciembre de 2014, la Unidad de Remuneraciones señala que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Municipal Modulo Recursos Humanos, comprobándose que la administrada ingreso a partir del 01-09-2010 por Concurso Publico culminando su contrato el 31.12.2010, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo de Asistente; asimismo informa que actualmente se encuentra de baja en el sistema de recursos humanos.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 055-2015-GAJ/MPP de fecha 12 de Enero de 2015, señala que el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico en concordancia con lo prescrito en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad publicado el 1 de

octubre de 2007, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: "QUINTO.- Que, sin embargo debemos señalar que el propio artículo 15° de la norma citada precedentemente señala que **"podrá ingresar a la carrera administrativa"** lo cual es corroborado con el segundo párrafo del artículo 40° del mencionado reglamento, al señalar que **"la entidad gestionará la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad"**, es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita a posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el artículo 28° del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar, gestionar la provisión (presupuesto), en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso; por lo que se ha dejado establecido, que quienes pretendan acceder el ingreso a planilla, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Estatal y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM; en atención a ello, el presente caso de análisis, los requisitos descritos en la Ley y en la sentencia antes señaladas, no lo cumple la recurrente; en consecuencia de ello, resulta improcedente el pedido de incorporación a planilla única de haberes sujeta bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica se indica con respecto a la Sentencia 00002-2010-PI/TC de fecha 7 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057, es un régimen especial de contratación laboral en el sector público; en consecuencia, al suscribirse este tipo de contratos, estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándoles los beneficios que la propia ley les concede. Asimismo refiere que dicho colegiado ha declarado constitucional dicho Decreto Legislativo N° 1057, consecuencia del citado pronunciamiento, tenemos que en la actualidad existen tres regímenes laborales en las entidades del estado, como son: a) Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. b).- Decreto Legislativo N° 728, con su Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado el 27.03.97. c).- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que el Contrato Administrativo de Servicios - CAS es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical; en consecuencia de ello, no se encuentran sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial; en este caso, en atención a los informes técnicos alcanzados, la recurrente **Rosa Amalia Cardoza Juarez**, se encuentra dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que, el vínculo laboral que tuvo con este Provincial fue CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, y en consecuencia de ello, se encuentra considerada en dicho régimen laboral

y con los beneficios sociales que la propia ley le concede; en tal sentido, su pedido resulta ser improcedente.

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare IMPROCEDENTE el pedido de la recurrente **Rosa Amalia Cardoza Juárez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios, por cuanto su contratación está sujeta a lo establecido y Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 13 de Enero de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Sra. **Rosa Amalia Cardoza Juarez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 *[Signature]*  
Municipalidad Provincial de Piura  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE